

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
SUBSECRETARIA DE PESCA

DECLARA A LAS UNIDADES DE PESQUERIA QUE INDICA EN ESTADO Y
REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION

Decreto Núm. 409.- Santiago, 7 de agosto de 2000.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 34 de fecha 24 de mayo de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N° 53 de fecha 24 de julio de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 022, de fecha 21 de junio de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta CNP N° 37, de fecha 3 de agosto de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que las pesquerías de las especies Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Clupea bentincki* han alcanzado el estado de plena explotación en el área marítima comprendida entre la V y X Regiones.

Que el artículo 21 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada.

Decreto:

Artículo 1°.- Declárase a las siguientes unidades de pesquería en estado y régimen de plena explotación, a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

a) Pesquería pelágica de la especie Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales o rectas, según corresponda.

b) Pesquería pelágica de la especie Sardina común *Clupea bentincki*, en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas normales o rectas, según corresponda.

Artículo 2º.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.